



"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N°000039 -2012/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 24 ENE 2012

VISTO: El Informe N° 042-2012/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 17 de enero del 2012 y Oficio N° 3453-2011-GR TUMBES-DRET-D, de fecha 30 de diciembre del 2011, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Regional Sectorial N° 04338, de fecha 22 de setiembre del 2011, se declaró improcedente la solicitud presentada por don FERNANDO EGIBERTO URIZAR DIOS, sobre nivelación de pensión de cesantía acorde con el mayor cargo o la diferencial remunerativa por haber ocupado el cargo de Director de Institución Educativa;

Que, contra la Resolución mencionada en el Considerando precedente, el administrado FERNANDO EGIBERTO URIZAR DIOS interpone recurso de apelación, el mismo que es elevado a esta Sede Regional con Oficio mencionado en el visto; cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos por los Artículos 209° y 211° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el administrado en su recurso de apelación argumenta que, la resolución materia de apelación le causa grave perjuicio, y que en forma injusta se le ha declarado improcedente el petitorio de nivelación de pensión en cargo de Director de educación, con devengados, en la que argumentan que no acreditado que ha acreditado haber desempeñado el cargo de Director en calidad de nombrado; asimismo, refiere que ha desempeñado el cargo de Director de Educación en forma efectiva por el periodo de 15 años y 08 meses, por lo que corresponde se le considere el cargo de mayor nivel, y que ha laborado para el Sector Educación por más de 30 años de servicios, habiendo cesado el 30 de setiembre de 1998 por lo que tiene derecho a nivelación de pensión; y por los demás hechos que expone;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo general, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y

GOB. REGIONAL TUMBES El presente documento es COPIA FIEL DEL ORIGINAL que he tenido a la vista

v. La Marina N° 200 – Tumbes

Telefax (072)52-4464

SR. CRISTIAN BACA PEÑA JEPE DE TRAMITE DOCUMENTARIO R.E.R. N° 001312 - 2010 / GRT - P. Solo para uso en el Gobierno Regional Tumbes

FECHA. 24 ENE 2012





"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N°000039 -2012/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 24 ENE 2012

VISTO: El Informe N° 042-2012/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 17 de enero del 2012 y Oficio N° 3453-2011-GR TUMBES-DRET-D, de fecha 30 de diciembre del 2011, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Regional Sectorial N° 04338, de fecha 22 de setiembre del 2011, se declaró improcedente la solicitud presentada por don FERNANDO EGIBERTO URIZAR DIOS, sobre nivelación de pensión de cesantía acorde con el mayor cargo o la diferencial remunerativa por haber ocupado el cargo de Director de Institución Educativa;

Que, contra la Resolución mencionada en el Considerando precedente, el administrado FERNANDO EGIBERTO URIZAR DIOS interpone recurso de apelación, el mismo que es elevado a esta Sede Regional con Oficio mencionado en el visto; cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos por los Artículos 209° y 211° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el administrado en su recurso de apelación argumenta que, la resolución materia de apelación le causa grave perjuicio, y que en forma injusta se le ha declarado improcedente el petitorio de nivelación de pensión en cargo de Director de educación, con devengados, en la que argumentan que no acreditado que ha acreditado haber desempeñado el cargo de Director en calidad de nombrado; asimismo, refiere que ha desempeñado el cargo de Director de Educación en forma efectiva por el periodo de 15 años y 08 meses, por lo que corresponde se le considere el cargo de mayor nivel, y que ha laborado para el Sector Educación por más de 30 años de servicios, habiendo cesado el 30 de setiembre de 1998 por lo que tiene derecho a nivelación de pensión; y por los demás hechos que expone;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo general, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y

SOBRE REGIONAL TUMBES El presente documento es COPIA FIEL DEL ORIGINAL que he tenido a la vista



Av. La Marina N° 200 – Tumbes

Telefax (072)52-4464

SR. CRISTIAN BACA PEÑA JEFE DE TRAMITE DOCUMENTARIO R.E.R. N° 001312 - 2010 / GRT - P. Solo para uso en el Gobierno Regional Tumbes

FECHA. 24 ENE 2012



"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N°000039 -2012/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 24 ENE 2012

VISTO: El Informe N° 042-2012/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 17 de enero del 2012 y Oficio N° 3453-2011-GR TUMBES-DRET-D, de fecha 30 de diciembre del 2011, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Regional Sectorial N° 04338, de fecha 22 de setiembre del 2011, se declaró improcedente la solicitud presentada por don FERNANDO EGIBERTO URIZAR DIOS, sobre nivelación de pensión de cesantía acorde con el mayor cargo o la diferencial remunerativa por haber ocupado el cargo de Director de Institución Educativa;

Que, contra la Resolución mencionada en el Considerando precedente, el administrado FERNANDO EGIBERTO URIZAR DIOS interpone recurso de apelación, el mismo que es elevado a esta Sede Regional con Oficio mencionado en el visto; cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos por los Artículos 209° y 211° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el administrado en su recurso de apelación argumenta que, la resolución materia de apelación le causa grave perjuicio, y que en forma injusta se le ha declarado improcedente el petitorio de nivelación de pensión en cargo de Director de educación, con devengados, en la que argumentan que no acreditado que ha acreditado haber desempeñado el cargo de Director en calidad de nombrado; asimismo, refiere que ha desempeñado el cargo de Director de Educación en forma efectiva por el período de 15 años y 08 meses, por lo que corresponde se le considere el cargo de mayor nivel, y que ha laborado para el Sector Educación por más de 30 años de servicios, habiendo cesado el 30 de setiembre de 1998 por lo que tiene derecho a nivelación de pensión; y por los demás hechos que expone;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo general, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y

GOB. REGIONAL TUMBES
El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista

SR. CRISTIAN BACA PEÑA
JEFE DE RAMA DOCUMENTARIO
R.E.R. N° 001312 - 2010 / GRT - P.
Solo para uso en el Gobierno Regional Tumbes

FECHA. 24 ENE 2012





RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N°000039-2012/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 24 ENE 2012

evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho", en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, con relación a lo solicitado por el recurrente, debe precisarse que el Decreto Ley N° 20530, del 27 de febrero de 1974, reguló el régimen de pensiones y compensaciones del Estado correspondiente a los servicios de carácter civil prestados por los trabajadores del Sector Público Nacional, no comprendidos en el Decreto Ley N° 19990, con el objeto de asegurar el régimen de cesantía, jubilación y montepío - Ley de Goces; y asegurar debidamente el reconocimiento del derecho de los administrados y el cautelamiento del patrimonio fiscal;

Que, la Octava Disposición General y Transitoria de la Constitución Política del Perú de 1979 determinó que las pensiones de los cesantes de la administración pública con más de 20 años de servicios, no sometidas al régimen del Seguro Social del Perú o a otros regímenes especiales, se nivelan con los haberes de los servidores públicos en actividad de las respectivas categorías; es decir que la norma modificó las condiciones establecidas en el Decreto Ley N° 20530, para nivelar las pensiones de aquellos trabajadores - hombres y mujeres - que no hubiesen completado el ciclo laboral máximo previsto en la norma rectora del régimen, con lo cual quedó automáticamente modificado el Artículo 49°, literal a) y derogado el Artículo 57° del Decreto Ley N° 20530, relativos a los requisitos de las pensiones renovables y a la posibilidad de imponer topes a las pensiones;

Que, la Ley N° 23495, del 20 de noviembre de 1982, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-83-PCM - derogados por la Ley N° 28449 -, desarrollaron la aplicación del derecho a la nivelación de las pensiones de los

GOB. REGIONAL TUMBES El presente documento es COPIA FIEL DEL ORIGINAL que ha sido visto

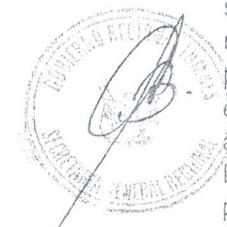
2

Av. La Marina N° 200 - Tumbes

Telefax (072)52-4464

SR. CRISTIAN BACA PEÑA JEFE DE TRAMITE DOCUMENTARIO R.E.R. N° 001312 - 2010 / GRT - P. Solo para uso en el Gobierno Regional Tumbes

FECHA. 24 ENE 2012





RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL
N°000039 -2012/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 24 ENE 2012

evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho", en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, con relación a lo solicitado por el recurrente, debe precisarse que el Decreto Ley N° 20530, del 27 de febrero de 1974, reguló el régimen de pensiones y compensaciones del Estado correspondiente a los servicios de carácter civil prestados por los trabajadores del Sector Público Nacional, no comprendidos en el Decreto Ley N° 19990, con el objeto de asegurar el régimen de cesantía, jubilación y montepío – Ley de Goces; y asegurar debidamente el reconocimiento del derecho de los administrados y el cautelamiento del patrimonio fiscal;

Que, la Octava Disposición General y Transitoria de la Constitución Política del Perú de 1979 determinó que las pensiones de los cesantes de la administración pública con más de 20 años de servicios, no sometidas al régimen del Seguro Social del Perú o a otros regímenes especiales, se nivelan con los haberes de los servidores públicos en actividad de las respectivas categorías; es decir que la norma modificó las condiciones establecidas en el Decreto Ley N° 20530, para nivelar las pensiones de aquellos trabajadores – hombres y mujeres – que no hubiesen completado el ciclo laboral máximo previsto en la norma rectora del régimen, con lo cual quedó automáticamente modificado el Artículo 49°, literal a) y derogado el Artículo 57° del Decreto Ley N° 20530, relativos a los requisitos de las pensiones renovables y a la posibilidad de imponer topes a las pensiones;

Que, la Ley N° 23495, del 20 de noviembre de 1982, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-83-PCM – derogados por la Ley N° 28449 -, desarrollaron la aplicación del derecho de nivelación de las pensiones de los

GOB. REGIONAL TUMBES

El presente documento es COPIA FIEL DEL ORIGINAL que he revisado a la vista

2

Av. La Marina N° 200 – Tumbes

Telefax (072)52-4464

SR. CRISTIAN BACA PEÑA
JEFE DE TRAMITE DOCUMENTARIO
R.E.R. N° 001312 - 2010 / GRT - P.
Solo para uso en el Gobierno Regional Tumbes

FECHA. 24 ENE 2012





RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº000039 -2012/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 24 ENE 2012

evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho", en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, con relación a lo solicitado por el recurrente, debe precisarse que el Decreto Ley Nº 20530, del 27 de febrero de 1974, reguló el régimen de pensiones y compensaciones del Estado correspondiente a los servicios de carácter civil prestados por los trabajadores del Sector Público Nacional, no comprendidos en el Decreto Ley Nº 19990, con el objeto de asegurar el régimen de cesantía, jubilación y montepío – Ley de Goces; y asegurar debidamente el reconocimiento del derecho de los administrados y el cautelamiento del patrimonio fiscal;

Que, la Octava Disposición General y Transitoria de la Constitución Política del Perú de 1979 determinó que las pensiones de los cesantes de la administración pública con más de 20 años de servicios, no sometidas al régimen del Seguro Social del Perú o a otros regímenes especiales, se nivelan con los haberes de los servidores públicos en actividad de las respectivas categorías; es decir que la norma modificó las condiciones establecidas en el Decreto Ley Nº 20530, para nivelar las pensiones de aquellos trabajadores – hombres y mujeres – que no hubiesen completado el ciclo laboral máximo previsto en la norma rectora del régimen, con lo cual quedó automáticamente modificado el Artículo 49º, literal a) y derogado el Artículo 57º del Decreto Ley Nº 20530, relativos a los requisitos de las pensiones renovables y a la posibilidad de imponer topes a las pensiones;

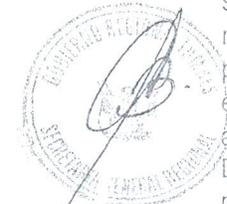
Que, la Ley Nº 23495, del 20 de noviembre de 1982, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo Nº 015-83-PCM – derogados por la Ley Nº 28449 -, desarrollaron la aplicación del derecho de nivelación de las pensiones de los

GOB. REGIONAL TUMBES

El presente documento es COPIA FIEL DEL ORIGINAL que he tenido a la vista

SR. CRISTIAN BACA PEÑA
JEFE DE TRAMITE DOCUMENTARIO
R.E.R. Nº 001312 - 2010 / GRT - P.
Solo para uso en el Gobierno Regional Tumbes

FECHA. 24 ENE 2012





"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N°000039-2012/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 24 ENE 2012

cesantes comprendidos en los alcances del Decreto Ley N° 20530. El Artículo 1° de la citada ley precisaba que "(...) la nivelación progresiva de las pensiones de los cesantes con más de 20 años de servicios y de los jubilados de la administración pública no sometidos al régimen del Seguro Social o a otros regímenes especiales, se efectuará con los haberes de los servidores públicos en actividad de las respectivas categorías, con sujeción a las siguientes reglas (...)", debiéndose tener en cuenta que "(...) a) se determinará el cargo u otro similar al último en que prestó servicios el cesante o jubilado, y b) el importe de la nivelación se determinará por la diferencia entre el monto de la remuneración que corresponda a cargo igual o similar y al monto total de la pensión del cesante o jubilado (...);

Que, el Artículo 5° de la ley en comentó señalaba, además, que "cualquier incremento posterior a la nivelación que se otorgue a los servidores públicos en actividad que desempeñen el cargo u otro similar al último cargo en que prestó servicios el cesante o jubilado, dará lugar al incremento de la pensión en monto igual al que le corresponde al servidor en actividad"; y el Artículo 7°, que se "(...) tendrá derecho a la pensión con todas bonificaciones y asignaciones que percibieron hasta el momento del cese (...)", y que "(...) la modificación de la escala de sueldos, bonificaciones y asignaciones da lugar a la expedición de nueva Cédula (...)". Por su parte, el Artículo 6° de su reglamento establecía que "La nivelación (...) se efectuará institucionalmente y de oficio (...) en forma anual o cada vez que varíe la Escala de Remuneraciones";

Que, por su parte, la Constitución Política de 1993 declaró - en su Primera Disposición Final y Transitoria - que los nuevos regímenes sociales obligatorios que sobre materia de trabajadores públicos se establecieran, no afectaban los derechos legalmente obtenidos, en particular el correspondiente a los regímenes de los Decreto Leyes N° 19990 y N° 20530 y sus modificatorias;

Que, sin embargo, a la fecha, conforme a la reforma de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, hecha por el Artículo 3° de la Ley N° 28389 - por razones de interés social - las nuevas reglas pensionarias se aplicarán inmediatamente y no podrán prever la nivelación de pensiones;

Que, finalmente, el Artículo 4° de la Ley N° 28449, publicada el 30 de diciembre del 2004 - que fija las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530 - prohíbe la nivelación de pensiones con las remuneraciones y cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad;

GOB. REGIONAL TUMBES

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista

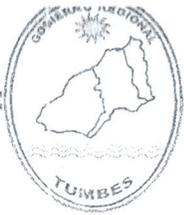
3

Telefax (072)52-4464



SR. CRISTIAN BACA PEÑA
JEFE DE TRAMITE DOCUMENTARIO
R.E.R. N° 001312 - 2010 / GRT - P.
Solo para uso en el Gobierno Regional Tumbes

FECHA. 24 ENE 2012



“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N°000039-2012/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 24 ENE 2012

cesantes comprendidos en los alcances del Decreto Ley N° 20530. El Artículo 1° de la citada ley precisaba que “(...) la nivelación progresiva de las pensiones de los cesantes con más de 20 años de servicios y de los jubilados de la administración pública no sometidos al régimen del Seguro Social o a otros regímenes especiales, se efectuará con los haberes de los servidores públicos en actividad de las respectivas categorías, con sujeción a las siguientes reglas (...)”, debiéndose tener en cuenta que “(...) a) se determinará el cargo u otro similar al último en que prestó servicios el cesante o jubilado, y b) el importe de la nivelación se determinará por la diferencia entre el monto de la remuneración que corresponda a cargo igual o similar y al monto total de la pensión del cesante o jubilado (...)”;

Que, el Artículo 5° de la ley en comento señalaba, además, que “cualquier incremento posterior a la nivelación que se otorgue a los servidores públicos en actividad que desempeñen el cargo u otro similar al último cargo en que prestó servicios el cesante o jubilado, dará lugar al incremento de la pensión en monto igual al que le corresponde al servidor en actividad”; y el Artículo 7°, que se “(...) tendrá derecho a la pensión con todas bonificaciones y asignaciones que percibieron hasta el momento del cese (...)”, y que “(...) la modificación de la escala de sueldos, bonificaciones y asignaciones da lugar a la expedición de nueva Cédula (...)”. Por su parte, el Artículo 6° de su reglamento establecía que “La nivelación (...) se efectuará institucionalmente y de oficio (...) en forma anual o cada vez que varíe la Escala de Remuneraciones”;

Que, por su parte, la Constitución Política de 1993 declaró - en su Primera Disposición Final y Transitoria - que los nuevos regímenes sociales obligatorios que sobre materia de trabajadores públicos se establecieran, no afectaban los derechos legalmente obtenidos, en particular el correspondiente a los regímenes de los Decreto Leyes N° 19990 y N° 20530 y sus modificatorias;

Que, sin embargo, a la fecha, conforme a la reforma de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, hecha por el Artículo 3° de la Ley N° 28389 - por razones de interés social - las nuevas reglas pensionarias se aplicarán inmediatamente y no podrán prever la nivelación de pensiones;

Que, finalmente, el Artículo 4° de la Ley N° 28449, publicada el 30 de diciembre del 2004 - que fija las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530 - prohíbe la nivelación de pensiones con las remuneraciones y cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad;

GOB. REGIONAL TUMBES
El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista

SR. CRISTIAN BACA PEÑA
JEFE DE TRAMITE DOCUMENTARIO
R.E.R. N° 001312 - 2010 / GRT - P.
Solo para uso en el Gobierno Regional Tumbes

FECHA. 24 ENE 2012





RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N°000039-2012/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 24 ENE 2012

cesantes comprendidos en los alcances del Decreto Ley N° 20530. El Artículo 1° de la citada ley precisaba que "(...) la nivelación progresiva de las pensiones de los cesantes con más de 20 años de servicios y de los jubilados de la administración pública no sometidos al régimen del Seguro Social o a otros regímenes especiales, se efectuará con los haberes de los servidores públicos en actividad de las respectivas categorías, con sujeción a las siguientes reglas (...)", debiéndose tener en cuenta que "(...) a) se determinará el cargo u otro similar al último en que prestó servicios el cesante o jubilado, y b) el importe de la nivelación se determinará por la diferencia entre el monto de la remuneración que corresponda a cargo igual o similar y al monto total de la pensión del cesante o jubilado (...);

Que, el Artículo 5° de la ley en comentó señalaba, además, que "cualquier incremento posterior a la nivelación que se otorgue a los servidores públicos en actividad que desempeñen el cargo u otro similar al último cargo en que prestó servicios el cesante o jubilado, dará lugar al incremento de la pensión en monto igual al que le corresponde al servidor en actividad"; y el Artículo 7°, que se "(...) tendrá derecho a la pensión con todas bonificaciones y asignaciones que percibieron hasta el momento del cese (...)", y que "(...) la modificación de la escala de sueldos, bonificaciones y asignaciones da lugar a la expedición de nueva Cédula (...)". Por su parte, el Artículo 6° de su reglamento establecía que "La nivelación (...) se efectuará institucionalmente y de oficio (...) en forma anual o cada vez que varíe la Escala de Remuneraciones";

Que, por su parte, la Constitución Política de 1993 declaró - en su Primera Disposición Final y Transitoria - que los nuevos regímenes sociales obligatorios que sobre materia de trabajadores públicos se establecieran, no afectaban los derechos legalmente obtenidos, en particular el correspondiente a los regímenes de los Decreto Leyes N° 19990 y N° 20530 y sus modificatorias;

Que, sin embargo, a la fecha, conforme a la reforma de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, hecha por el Artículo 3° de la Ley N° 28389 - por razones de interés social - las nuevas reglas pensionarias se aplicarán inmediatamente y no podrán prever la nivelación de pensiones;

Que, finalmente, el Artículo 4° de la Ley N° 28449, publicada el 30 de diciembre del 2004 - que fija las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530 - prohíbe la nivelación de pensiones con las remuneraciones y cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad;

GOB. REGIONAL TUMBES

El presente documento es COPIA FIEL DEL ORIGINAL que he tenido a la vista

3

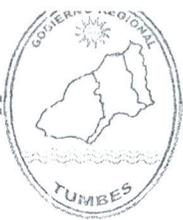
v. La Marina N° 200 - Tumbes

Telefax (072)52-4464

SR. CRISTIAN BACA PEÑA JEFE DE TRÁMITE DOCUMENTARIO R.E.R. N° 001312 - 2010 / GRT - P. Solo para uso en el Gobierno Regional Tumbes

FECHA. 24 ENE 2012





COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL
Nº000039-2012/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 24 ENE 2012

Que, en este orden de ideas, se colige que se encuentra prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso para los empleados o funcionarios públicos en actividad a partir de la vigencia de la Ley Nº 28389;

Que, ahora bien, para mayor abundamiento, cabe precisar que cuando se le otorgo al administrado pensión de cesantía en el mes octubre de 1998, y según él es una pensión no acorde con la que le corresponde por no haberse aplicado el Artículo 1º del Decreto Supremo Nº 027-92-PCM por haber desempeñado el cargo de mayor nivel (Director en educación), cabe señalar, que debió en su oportunidad y dentro de los plazos establecidos por ley interponer los recursos impugnativos correspondientes;

Que, asimismo, mediante Informe Nº 042-2012/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 17 de enero del 2012, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica ha opinado que se declare INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por don FERNANDO EGIBERTO URIZAR DIOS, contra la Resolución materia de apelación;

Estando a lo informado; contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley Nº 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por don FERNANDO EGIBERTO URIZAR DIOS, contra la Resolución Regional Sectorial Nº 04338, de fecha 22 de setiembre del 2011, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, y dar por agotada la vía administrativa.

GOB. REGIONAL TUMBES

El presente documento es COPIA FIEL DEL ORIGINAL que he tenido a la vista

SR. CRISTIAN BACA PEÑA
JEFE DE TRAMITE DOCUMENTARIO
R.E.R. Nº 001312 - 2010 / GRT - P.
Solo para uso en el Gobierno Regional Tumbes

FECHA, 24 ENE 2012



Copia Fiel del Original

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N°000039-2012/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 24 ENE 2012

Que, en este orden de ideas, se colige que se encuentra prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso para los empleados o funcionarios públicos en actividad a partir de la vigencia de la Ley N° 28389;

Que, ahora bien, para mayor abundamiento, cabe precisar que cuando se le otorgo al administrado pensión de cesantía en el mes octubre de 1998, y según él es una pensión no acorde con la que le corresponde por no haberse aplicado el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 027-92-PCM por haber desempeñado el cargo de mayor nivel (Director en educación), cabe señalar, que debió en su oportunidad y dentro de los plazos establecidos por ley interponer los recursos impugnativos correspondientes;

Que, asimismo, mediante Informe N° 042-2012/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 17 de enero del 2012, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica ha opinado que se declare INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por don FERNANDO EGIBERTO URIZAR DIOS, contra la Resolución materia de apelación;

Estando a lo informado; contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley N° 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por don FERNANDO EGIBERTO URIZAR DIOS, contra la Resolución Regional Sectorial N° 04338, de fecha 22 de setiembre del 2011, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, y dar por agotada la vía administrativa.

GOB. REGIONAL TUMBES El presente documento es COPIA FIEL DEL ORIGINAL que he tenido a la vista

SR. CRISTIAN BACA PEÑA JEFE DE TRAMITE DOCUMENTARIO R.E.R. N°001312 - 2010 / GRT - P. Solo para uso en el Gobierno Regional Tumbes

FECHA. 24 ENE 2012



Copia Fiel del Original

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL
Nº000039 -2012/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 24 ENE 2012

Que, en este orden de ideas, se colige que se encuentra prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso para los empleados o funcionarios públicos en actividad a partir de la vigencia de la Ley Nº 28389;

Que, ahora bien, para mayor abundamiento, cabe precisar que cuando se le otorgo al administrado pensión de cesantía en el mes octubre de 1998, y según él es una pensión no acorde con la que le corresponde por no haberse aplicado el Artículo 1º del Decreto Supremo Nº 027-92-PCM por haber desempeñado el cargo de mayor nivel (Director en educación), cabe señalar, que debió en su oportunidad y dentro de los plazos establecidos por ley-interponer los recursos impugnativos correspondientes;

Que, asimismo, mediante Informe Nº 042-2012/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 17 de enero del 2012, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica ha opinado que se declare INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por don FERNANDO EGIBERTO URIZAR DIOS, contra la Resolución materia de apelación;

Estando a lo informado; contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley Nº 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por don FERNANDO EGIBERTO URIZAR DIOS, contra la Resolución Regional Sectorial Nº 04338, de fecha 22 de setiembre del 2011, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, y dar por agotada la vía administrativa.

GOB. REGIONAL TUMBES

El presente documento es COPIA FIEL DEL ORIGINAL que he tenido a la vista

Av. La Marina Nº 200 - Tumbes

Telefax (072)52-4464

SR. CRISTIAN BACA PEÑA
JEFE DE TRAMITE DOCUMENTARIO
R.E.R. Nº 001312 - 2010 / GRT - P.
Solo para uso en el Gobierno Regional Tumbes

FECHA. 24 ENE 2012

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000039 -2012/GOB. REG. TUMBES-P

GOBIERNO REGIONAL TUMBES

Tumbes, 24 ENE 2012

Sr. Cristian Baca Peña
JEFE DE TRAMITE DOCUMENTARIO

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, Dirección Regional de Educación de Tumbes y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



GOBIERNO REGIONAL-TUMBES

Gerardo Fidel Vilas Flores
PRESIDENTE REGIONAL



GOB. REGIONAL TUMBES

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista

Av. La Marina Nº 200 – Tumbes

Telefax (072)52-4464

5

SR. CRISTIAN BACA PEÑA
JEFE DE TRAMITE DOCUMENTARIO
R.E.R. Nº 001312 / 2010 / GRT - P.
Solo para uso en el Gobierno Regional Tumbes

FECHA.

24 ENE 2012

